

Copia de la condena de Manuel  
Ramirez y Pedro Rodriguez  
Rodriguez - Folia N.º 1294 - Folia N.º 27  
Ramirez - Id. " - 1295 - Id. " - 155.



En la causa criminal seguida  
de oficio contra Manuel Ramirez,  
Pedro Rodriguez, Carmin Marco  
y Dominga Reyes, acusados el  
Agente fiscal Doctor Don  
Valde Ygorza, defensores de los  
reos los procuradores Don Pablo  
Mora, Don Fidel Garmas, Don  
Carlos Rivera y Don Manuel  
Munoz.

Vistos. Don José Planos  
ocupaba la carita numero cin-  
co de la Calle de Cochamarca, la  
misma que frecuentemente es-  
taba cerrado, pues casi siempre  
por razon de su trabajo perman-  
esia en el campo y le encarga-  
ba vigilase su casa a su veni-  
na y amiga Dona Maria Co-  
rea. El diez y ocho de Agosto  
ultimo que Planos estaba au-  
sente a los ocho de la noche cuan-  
do regresaba la Correa a su casa  
vio abierta la puerta de Planos y  
con este motivo se vino a saber

Manuel Ramirez y Pedro Rodriguez  
16 de Mayo 1893  
20 de Junio 1894  
No tienen rebata



que se habia cometido un robo del  
que se dio parte a la policia, lo que  
llego a aprehender y remitir a la car-  
cel a Cesar Sondrades, Manuel Man-  
res, Pedro Rodriguez, Domingo Rojas,  
Carmen Manco y Beatris Manco con-  
tra todos los que se inicio el presen-  
te juicio. Habiendose sobrecusado con  
la calidad de por ahora respecto a Ce-  
sar Sondrades y Beatris Manco y es-  
pedidose mandamientos de prision con-  
tra los demas y contra Eleuterio  
y Santos Rojas, continuo la causa  
por todos sus tramites, siendo su  
estado el de pronunciar sentencia.  
Y considerando. Primero: que tras  
despues de practicado el robo que  
se purgo, el agraviado Don Jose  
Llanos tubo noticia de que una  
de las especies robadas habia sido  
vendida a Dolores Oliva en la  
casa de prestamo de Don Manuel  
Martines (papas tres, veintidos, tre-  
inta y cinco y cuarenta y ocho  
uvelta.) Segundo: Llanos habia  
tanto con Martines como con la  
persona los que afirmaron que era  
exacto y enseñandole esta los ar-  
tes que habia comprado le argu-  
yo que quien se los habia ven-  
dido en veinte reales habia sido







un individuo que fui a empeñarlo  
 a casa de Martínez (papas resista-  
 dos, treinta y cinco y cuarenta y  
 ocho vueltas) Ferreo: que recono-  
 cido el vendedor fue aprehendido y  
 remitido a la Intendencia de policía  
 en la que estando detenido Rodríguez  
 por una causa distinta a la que mo-  
 tiva este juicio fue reconocido y de-  
 nunciado por Ramírez, quien aseguró  
 que era él uno de los autores del  
 robo (papas resenta y cuatro, treinta y  
 ocho vueltas, cuarenta y los ya citados  
 Cuatro: que a consecuencia de lo que  
 expusieron estos dos acusados, se re-  
 copiaron diferentes especies de las ro-  
 badas las que habían sido empeña-  
 das por Rodríguez en la casa de pes-  
 tano de la Buena muerte, numero  
 do ciento veintiocho, Llanos cien-  
 to treinta y en la de San Francis-  
 co numero ciento cuatro. Junto:  
 que también por lo que expusieron  
 Rodríguez y Ramírez fueron apre-  
 hendidos Carmen Marco y Bea-  
 tris Marco, habiendo sido también  
 tomada y remitida a la cárcel Do-  
 nina Reyes, madre de Ramírez  
 y Cesar Andrade corredor y resi-  
 no de la casa en que vivía la Reyes  
 casa muy inmediata a la de La



nos (por tres, siete, ocho uelta)  
Sesto: que habiendose sabido  
con la calidad de por ahora res-  
pecto a' Induradas y a' Benitez Man-  
co, la sentencia no debe compren-  
der sino a' los demas enjuiciados,  
excepto a' los mencionados reos Be-  
uterio N. y Santos Rojas por ser  
estos ausentes - Setimo: que aun  
que Ramirez y Rodriguez negaron  
en un principio, cuando presta-  
ron sus instructivas de fojas  
nueve uelta y once uelta, su  
participacion en el robo que se  
purga y dieron explicaciones de  
todo inverosimiles y contradic-  
torias respecto a' la causa porque  
estaban en su poder diferentes  
especies de las robadas, despues  
a' fojas treinta y ocho uelta y cu-  
ando convinieron en ser ellos,  
Beuterio N. y Santos Rojas  
los autores de dicho robo. Octa-  
vo: que de estas declaraciones re-  
sulta que reunidos todos ellos  
en casa de Rojas, fueron a' be-  
charras, que Beuterio subio' por  
una ventana de reja al techo de  
la casa de Glaros, bajó a' esto,  
les abrió la puerta de calle, pe-  
netraron todos, deschaparon





dos comedos, sacaron los valores que  
 encontraron dentro y fuera de ellas  
 y en seguida se retiraron dejando  
 la puerta abierta, después de ha-  
 ber hecho & enterio la distribución  
 de lo robado. Noveno: que estas  
 declaraciones están conformes con  
 lo expuesto por Glaros y María  
 Lorea a fojas veintidos y cincuen-  
 ta y tres, y por lo que por sí mis-  
 mo vio el juez de la causa cuando  
 practicó la inspección ocular de fo-  
 jas veintinueve. Decimo: que los  
 empacados han convenido en las  
 ventas y empeño que hicieron y  
 han reconocido las especies empa-  
 cadas y vendidas, especies cuyas  
 existencia e identidad ha compro-  
 bado el agraviado (fojas nueve ve-  
 nta, once veintita, veintitres veintita  
 y cincuenta y una veintita. Unde-  
 cimero: que además Rodríguez y  
 Ramírez han sido reconocidos por  
 las personas con quienes negocia-  
 ron dichas especies como es de ver  
 se a fojas treinta y tres, treinta  
 y cinco, sesenta y cinco veintita, se-  
 senta y seis y sesenta y seis veintita.  
Doce: que es indudable por  
 que contra estos dos acusados existe  
 la prueba plena de ser autores  
 y responsables del delito que se



270

jurga a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento cinco del Código de Suplicamientos Penal. Decimo tercero: que el delito que se trata es el designado en el inciso tercero del artículo trescientos veintisiete del Código Penal pues fueron asociados entre cratos para cometer el robo que se jurga. Decimo-cuarto: que aunque despues de haber prestado Ramires y Padriquet las citadas declaraciones de fojas treinta y ocho, treinta y noventa, pretendieron negar (fojas setenta y ocho media y setenta y nueve) lo que habian afirmado, esto nada significa, tanto por la conformidad de esas declaraciones con otras piezas de autos ya citadas, cuanto por la manera con que hicieron esa negativa y Decimo quinto: que contra Ramires existe la causa agravante de la reincidencia, como aparece de la razon de fojas sesenta y nueve vuelta. Y considerando respecto a Carmen Marco y a Domingo Reyes Primero: que la alter-





co que tiempo antes del robo ha-  
 bía tenido relaciones ilícitas  
 con Pedro Rodriguez, del que  
 ya hacía meses que estaba  
 separada, fue acompañando a  
 este a hacer <sup>1.º de los</sup> unos empeños de  
 la casa de préstamo de la Buena  
 muerte y recibió de él cincuenta  
 centavos (fojas catorce, diez y seis  
 veintuna, treinta y siete, cuaren-  
 ta y una vuelta y sesenta y seis  
 vuelta. Segundo: que antes de  
 esto y cuando ya estaba separado  
 de su concubino, este lo vio va-  
 rias veces en casa de su her-  
 mana Beatriz Manco en cuya  
 casa dejó a guardar Rodriguez  
 dos de las monturas robadas  
 (fojas citadas) Tercero: que  
 Carmen Manco después de haber  
 negado parte de estos hechos,  
 convino al fin en la exactitud  
 de ellos y no dio razón alguna  
 de su negativa (fojas catorce  
 vuelta y cuarenta y una vuel-  
 ta) Cuarto: que en cuanto a  
 Domingo Reyes, esta empujó  
 una moneda española, que pa-  
 rese ser una de las robadas  
 a Llanos (fojas diez y ocho, cua-





50

renta y dos y cuarenta y siete  
uella) Quinto: que en un  
principio dió falsas explica-  
ciones respecto a la existencia  
de esa moneda en su poder  
y al fin confesó en que se  
la había dado su hijo Manuel  
Ramirez cosa que este había  
afirmado (fojas diez y ocho,  
cuarenta y dos y ochenta uella)  
Sexto: que ademas la Reyna en  
pocos dias despues del robo, ve-  
niendo licor con su hijo y otras  
personas, y despues invitó a  
estas a una comida en su co-  
sa (fojas cincuenta y dos, cin-  
cuenta y siete, cincuenta y ocho,  
cincuenta y nueve y sesenta)  
Setimo: que para explicar la  
existencia en su poder del di-  
nero que gastó en ese convite  
aseguró que provenia de una  
suerte que se había sacado,  
recho que no ha probado ni  
pretendido probar (fojas sesen-  
ta) Octavo: que aunque to-  
do lo espuesto hace creer fun-  
dadamente, que tanto Carmen  
Marco, como Domingo Reyes  
son encubridoras del robo, que





se juzga, no constituye la prueba plena que la ley exige para condenar, pues bien puede ser que ninguna de las dos publicaran aprovechado del robo á sabiendas de que lo era. Por estos fundamentos y demás que aparecen de autos y de conformidad en parte con lo dictaminado por el Agente Fiscal = Fallo: que debo condenar y condeno á Manuel Ramires y á Pedro Rodríguez á la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, debiendo aumentarse un término á Ramires por la circunstancia agravante que resulta en contra de él, esto es, condeno á Manuel Ramires á siete años de penitenciaría, y á seis años de la misma pena á Pedro Rodríguez con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, y absuelto de la instancia á Carmen Mance y á Domingo Reyes á los que se pronunciará en libertad ejecutoriada que sea esta sentencia, que se elevará en consulta al Tribunal





Superior si no se apela de ella  
dentro del termino de la ley.  
Y por esta mi sentencia defi-  
nitivamente juzgando en pri-  
mera Instancia a nombre de  
la Nacion, asi lo pronuncio  
mando y firmo. Lima buero  
treinta y uno de mil ochocien-  
tos ochenta y nueve. Rosendo  
Badani, Dio pronuncio y  
firmo la sentencia que ante-  
cede en el dia de su fecha  
el tenor que es del crimen  
Doctor Don Rosendo Badani  
en presencia de los testigos  
Don Eugenio Daza y del  
ordenanza del juzgado de  
que soyfe = Manuel Lopez  
Lima diez y siete de Mayo  
de mil ochocientos ochenta y  
nueve. Vistos: de conformi-  
dad con lo dictaminado por  
el tenor fiscal confirmaron  
la sentencia de penas sucesi-  
va y una, fecha treinta y uno  
de buero ultimo por la que  
se impone a Manuel Ramirez  
la pena de siete años de pe-  
nitenciaria, y a seis años de  
misma pena a Pedro Paez



que. ambas penas, con sus respec-  
 tivas accesorias, debiendo empesar  
 a contarse desde el diez y nueve  
 de Noviembre del año proximo pa-  
 sado, la confirmaron igualmente  
 en cuanto se absuelve de la ins-  
 tancia a Domingo Reyes, la apro-  
 baron en cuanto se absuelve tam-  
 bien de la instancia a Carmen  
 Manco y los devolvieron - Parede,  
 Nelez - Flores, Varela, Puente An-  
 nos - Se publico conforme a ley  
 de que certifico - Luis Deves -  
 Lima Octubre diez y ocho de mil  
 ochocientos ochenta y nueve - Vi-  
 tos: de conformidad con el dicta-  
 mon del tenor fiscal, declararon  
 no haber nulidad en la sentencia  
 de vista de fogos ciento once, su  
 fecha diez y siete de Mayo últi-  
 mo, que confirma la apelada de  
 fogos noventa y cinco, su fecha  
 treinta y uno de Enero del pre-  
 sente año por la que se impone  
 a Manuel Ramirez la pena de  
 siete años de penitenciaría, y a  
 seis años de la misma pena a  
 Pedro Rodriguez, ambas penas con  
 sus accesorias respectivas, debien-  
 do empesar a contarse desde el diez  
 y nueve de Noviembre de mil  
 ochocientos ochenta y ocho; y los  
 devolvieron - Aseñas, Munos, San-  
 chez, Chacattana, Alvarez, Loay-  
 sa, Guzman - Se publico con



por me a' ley de que certifico = fu  
an G. Lamo. = Entre líneas = de  
los = nalle.

Justificación de Manuel Ramirez,  
natural del Peru, católico, viudo, de  
treinta y cuatro años, sin instruc  
cion, labrador, estatura un me  
tro sesenta y cuatro centímetros,  
zambo, cara aguileña, pelo negro al  
go para, frente regular, cejas ralas,  
ojos pardos, nariz gruesa, boca re  
gular, labios gruesos, barba pobla  
da, picado de miruelos.

Justificación de Pedro Rodriguez  
natural del Peru, católico, soltero  
de veintidos años, sin instruccion,  
carretero, estatura un metro sesen  
ta y cuatro centímetros, zambo, co  
ra aguileña pelo negro crespo, fran  
te alta, cejas regulares, ojos pardos,  
nariz regular, boca regular, labios  
delgados, barba poblada, dos cic  
trises en el carrillo derecho y otro  
en el punto izquierdo.

Es conforme con los sentencias que origina  
les obran en los de su materia a' que en  
caso necesario me remita. Lamo. Vatu  
bre. veintinueve del mil ochocientos sesen  
ta y nueve.

Manuel Lamo

yo B  
Padre



Lima Diciembre 20 de  
1889.

Al Secretario de Camara de  
la Sala del Crimen

Permito a V. por duplicado  
copia de la condena de los reos Manuel  
Ramirez, y Pedro Rodriguez para que  
se sirva dar cuenta al Señor Presiden-  
te del Tribunal Superior.

Dios que a V. S.

P. J. G. G. G.

Lima Diciembre 24 de 1889 —

Permitase al Señor Ministro  
de Estado en el despacho de Jus-  
ticia, para los efectos legales —

Ramirez

Quilicura  
Estr. 3